

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Julio de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba de conformidad con el dictamen de la Junta de construccio-

nes civiles, el proyecto de obras adicionales á las de reparacion del ex Colegio de San Gregorio de Valladolid, que se autorizaron por Real orden de 8 de Julio de 1891, y cuyo presupuesto se ha formulado por el Arquitecto D. Antonio Bermejo y Arteaga.

Art. 2.º Sólo se ejecutarán en el próximo año económico de 1894 á 95 las relativas á la consolidacion y saneamiento de los patios, importantes 36.056 pesetas 49 céntimos, quedando las restantes para el ejercicio de 1895 á 96, cuyo coste es de 32.920 pesetas 69 céntimos.

Art. 3.º El importe total de dichas obras, que asciende á 68.977 pesetas 18 céntimos, deducida la bonificacion de subasta, se abonará con cargo al capítulo de Construcciones civiles de los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard*.

EXPOSICION.

SEÑORA: La exactitud con que viene ejecutándose la ley de Propiedad literaria, im-

pone la obligacion de disipar la duda allí donde no exista la más perfecta claridad, delimitando al mismo tiempo el alcance del derecho de los autores ó propietarios de obras musicales ejecutadas en sitios públicos.

Aunque el espíritu y la letra de los artículos 19 de la ley y 71 del reglamento vigentes reconocen de un modo absoluto en el propietario ó autor la prerrogativa de conceder ó negar permiso para que se ejecute ninguna composicion musical en teatro, sitio público ó Sociedad constituida en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria; y á pesar también del ceñido criterio establecido en el párrafo ciento catorce de dicho reglamento, es lo cierto que la propiedad de la música ejecutada en los cafés da lugar á controversias y frecuentes reclamaciones, originadas sin duda en la circunstancia de no haberse éstos consignado aisladamente en el mencionado párrafo en concepto de establecimientos sujetos á las prescripciones de la ley; y como es incuestionable en el autor su derecho á disfrutar de los beneficios en ella señalados, siempre que la música puramente instrumental ó la de baile que haya concebido y registrado se ejecute en cualquier sitio público ó en los cafés, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1894.—SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M., *Alejandro Groizard*.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 114 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecucion de la ley vigente de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, queda reformado en los siguientes términos:

Art. 114. Los cafés y cafés-teatros, además de lo que previene la ley de Propiedad intelectual, están sujetos á las reglas de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard*.

(Gaceta del 7 de Julio de 1894).

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en la ley de esta fecha, que preceptúa la incorporacion al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios de varios establecimientos, y entre ellos, del Registro Central de la propiedad intelectual y el Depósito de libros de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que desde esta fecha quedan incorporados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios el Registro Central de la propiedad intelectual y el Depósito de libros de este Ministerio, conforme á lo prevenido en el art. 1.º y siguientes de la citada ley.

Segundo. Que con la misma fecha quedan igualmente incorporados los empleados cuyos nombres á continuacion se expresan, y que actualmente prestan sus servicios en las dependencias mencionadas y reunen las condiciones que para el ingreso se exigen por el art. 3.º de dicha ley, entrando á formar parte desde luego del expresado Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, cuya plantilla queda ampliada con las plazas siguientes:

Una de Inspector segundo, desempeñada por D. Manuel Flores Calderon.

Una de Oficial de primer grado, desempeñada por D. Emilio Ruiz Cañabate.

Una de Oficial de segundo grado, desempeñada por D. Segundo Carrera y Martínez.

Tres de Oficiales de tercer grado, desempeñadas, respectivamente, por D. Alfonso Nájera y Balanzat, D. Angel Stor y D. Alejandro Groizard y Coronado.

Una de Ayudante de primer grado, desempeñada por D. Francisco Fernández y Gonzalo.

Tres de Ayudante de segundo grado, desempeñadas, respectivamente, por D. José

San Simon y Fortuni, D. Angel Nicolás y Cavero y D. Emilio Sáenz y Ramírez.

Y una de Ayudante de tercer grado, desempeñada por D. Julio López Quiroga, entendiéndose que estos empleados seguirán percibiendo sus haberes como hasta aquí, con cargo al cap. 1.º, artículo único «Personal de la Secretaría de este Ministerio», hasta tanto que segregándose de este capítulo y artículo los sueldos de dichos empleados, se transfieran en los próximos presupuestos al capítulo que corresponda el personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, según se previene en el art. 4.º de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 6 de Julio de 1894.*)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO DE ESPAÑA, APROBADO POR LA LEY DE ESTA FECHA, RESPECTO Á LA DEUDA FLOTANTE Y AL SERVICIO DE TESORERÍA DEL ESTADO.

(CONCLUSION.)

Art. 44. La Direccion del Tesoro y la Intervencion general harán diariamente la comprobacion de los asientos que verifiquen en la cuenta corriente con interés que por el servicio de Tesorería han de llevar, con los datos que les faciliten las Intervenciones de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 31 de este reglamento.

Presentadas que sean por el Banco de España en el Tesoro las cuentas mensuales de aquel servicio, practicarán inmediatamente los dos indicados Centros una comprobacion general de las mismas, y, resultando de acuerdo, estampará en ellas su conformidad la Intervencion general de la Administracion del Estado, procediendo entonces la Direccion del Tesoro á proponer su aprobacion al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las alteraciones que pudieran originarse con motivo del exa-

men de las cuentas que rindan los funcionarios públicos al Tribunal de las del Reino, por diferencias imputables al Banco; y á la vez propondrá el Tesoro lo que corresponda hacer para liquidar la respectiva cuenta de efectivo.

Art. 45. Para el cierre de las cuentas mensuales del servicio de Tesorería correspondientes al mes de Julio de cada año, sólo se tomarán, respecto á la Delegacion de Hacienda en Canarias, los resultados que ofrezcan los ingresos y pagos verificados durante los primeros quince días hábiles de dicho mes, y en los sucesivos los de la segunda quincena del anterior y los de la primera del correspondiente á la cuenta.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 46. La Intervencion general de la Administracion del Estado dispondrá las operaciones que hayan de practicarse en las oficinas de Hacienda de las provincias y en la Intervencion central para saldar definitivamente las cuentas parciales del servicio de Tesorería, con motivo de la liquidacion del convenio aprobado por la ley de 24 de Junio de 1893.

Madrid 26 de Junio de 1894.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador*.

Apéndice A.

Circular de la Direccion general del Tesoro de 2 de Diciembre de 1890, sobre habilitacion de horas extraordinarias y días festivos para los servicios de Tesorería del Estado.

Los Delegados de Hacienda en su mayoría, interpretan acertadamente el art. 6.º del reglamento de 13 de Junio de 1888, considerando como atribucion propia de los mismos habilitar los días festivos para los ingresos, cuando lo exige el servicio del Estado, previo acuerdo con los Jefes de las Sucursales del Banco de España; pero observando esta Direccion general que un escaso número de aquellos funcionarios, no creyéndose con facultades para ello, acuden directamente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en demanda de la autorizacion, distraiendo así á la Superioridad de sus múltiples y graves ocupaciones y prescindiendo del Centro directivo de mi cargo, al cual compete resolver en pri-

mer término esta clase de consultas; y, que en otros casos, también aislados, la gestión se hace á esta Direccion, exigiendo tal diversidad de procedimientos una aclaracion que evite en lo sucesivo las dudas en que se funden los no ajustados á la práctica que debe seguirse, y á dicho fin, esta Direccion general ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Con arreglo al art. 6.^o del reglamento de 13 de Junio de 1888, los Delegados de Hacienda, poniéndose previamente de acuerdo con los Directores de las sucursales del Banco de España, podrán habilitar las horas extraordinarias de cada día y de los festivos que en casos anormales exija el servicio del Estado para verificar ingresos en las Cajas de las expresadas sucursales por el servicio de Tesorería, dando de estos acuerdos aviso por telégrafo á este Centro directivo.

2.^a La habilitacion de horas extraordinarias y días festivos se entiende que sólo puede referirse para las operaciones de Caja á las horas del día en que haya luz natural, y sólo cuando se trate de ingresos de verdadera importancia ó concurran circunstancias extraordinarias, como la terminacion de un plazo para los que se refieran á redenciones del servicio militar, ó fechas improrrogables fijadas en disposiciones de carácter general, y por último, cuando la seguridad de los caudales ú otras causas muy justificadas lo exijan imperiosamente.

3.^a Si en algún caso de los indicados no se obtuviera la conformidad de las sucursales del Banco, los Delegados de Hacienda lo participarán por telégrafo á este Centro directivo, para que el mismo acuerde ó gestione lo que corresponda.

4.^a Las precedentes reglas se refieren exclusivamente á los ingresos, prohibiéndose habilitar horas extraordinarias y días festivos para verificar pagos, á menos que algún caso extraordinario de necesidad urgente inaplazable por trastorno del orden público, exija la entrega de fondos á fuerzas del Ejército, institutos armados, entidades ú otro perceptor obligado á desempeñar algún servicio sin la menor demora, por más que estos casos, por lo raro excepcionales, solo se citen en prevision de que puedan ocurrir. De todos modos,

los Delegados de Hacienda justificarán la necesidad ante este Centro directivo, bien solicitando del mismo autorizacion, valiéndose del telégrafo ó demostrando plenamente, si la urgencia no permitiese espera alguna, aquella apremiante necesidad.

Y 5.^a Cuando la habilitacion de un día festivo solo tenga por objeto cerrar en el mismo las operaciones interiores de los oficinas de Hacienda y verificar el arqueo, sin practicarse ingresos ni pagos materialmente con independencia de las Cajas del Banco, dichos Delegados se limitarán á participar sus acuerdos á este Centro directivo.

Las anteriores prevenciones, encaminadas únicamente á establecer la debida uniformidad, dando al art. 6.^o del reglamento de 13 de Junio de 1888 su verdadera interpretacion, en las relaciones del Tesoro con el Banco de España, marcan la regla normal que habrá de observarse en los casos y circunstancias que se mencionan, sin perjuicio de las que, como medida general se adopten por la Superioridad ó este Centro directivo para días terminados.

Apéndice B.

Real orden de 29 de Junio de 1881 circulada en 11 de Julio siguiente por la Direccion del Tesoro y la Intervencion general sobre admision de calderilla.

Reglas de la misma que se recuerdan.

1.^a Las Corporaciones, Sociedades, Ayuntamientos, funcionarios subalternos y particulares, á quienes se refiere el artículo 1.^o del Real decreto de 24 de Marzo, al entregar las cantidades que deben ingresar en su calidad de recaudadores directos, presentarán, en ejemplares duplicados, factura detallada por cada entrega que verifiquen con los pormenores siguientes: 1.^o El nombre del Recaudador ó funcionario. 2.^o El servicio que tenga á su cargo. 3.^o La localidad en que la ejerza. 4.^o La contribucion, impuesto ó renta de que procedan los fondos. 5.^o La cantidad total del ingreso. 6.^o El importe en moneda corriente de oro, plata ó billetes del Banco y 7.^o El de la moneda en bronce, decimal de peseta.

2.^a Las Delegaciones de Hacienda harán entender á los Recaudadores á quienes se refiere la prevencion anterior, la obligacion en

que están de que la facultad concedida por el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Marzo (de que se les admita toda la moneda de bronce que presenten), no se convierta en especulación abusiva por parte de los encargados de la recaudación ni por los particulares, advirtiéndole á los primeros que deben procurar siempre que sea posible, cobrar en moneda de plata ú oro las cantidades que puedan representarse en esa especie, si bien conciliando este deber en términos que se eviten conflictos en cuanto sea posible.

3.ª Todos los funcionarios ó Corporaciones que recauden directamente contribuciones, impuestos ó rentas del Estado y lleven libretas de recaudación ó listas cobratorias, tendrán la obligación de anotar en ellas la clasificación de lo que reciban en monedas de plata ú oro y moneda de bronce. Las Delegaciones de Hacienda tendrán facultad de inspeccionar dichos documentos, siempre que lo crean necesario ó conveniente, y de asegurarse por cuantos medios les sugiera su celo por el buen servicio, que se cumple como es debido el importante de la recaudación, exigiendo en otro caso, la responsabilidad ó el castigo que sea procedente para los que abusen en el ejercicio de dichos cargos.

Apéndice C.

MANDATO DE ORDEN INTERIOR.

FORMULARIO NÚM. 1

Delegación (ó Administración especial) de Hacienda en la provincia de...

D..... ingresará en el Banco de España la cantidad de pesetas....., que percibió indebidamente al hacer efectivo el día..... de..... el talón de %c núm..... en abono del mandamiento de pago núm..... fecha.....

Dicha cantidad la acreditará el citado establecimiento al Tesoro en la %c con el mismo, y á la vez la Intervención de Hacienda hará exclusivamente el asiento debido en el auxiliar respectivo.

..... de..... de 189.....

EL DELEGADO (ó ADMINISTRADOR ESPECIAL) DE HACIENDA,

Tomé razón:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Recibi:

EL CAJERO DE LA SUCURSAL,

Tomé razón:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Sentado el reintegro en el auxiliar de %c al fólío.....

Apéndice D.

MANDATO DE ORDEN INTERIOR.

FORMULARIO NÚM. 2

Delegación (ó Administración especial) de Hacienda en la provincia de...

El Tesorero de Hacienda de esta provincia expedirá un talón de %c contra el Banco de España de pesetas..... para el completo pago del mandamiento núm....., fecha..... á favor de D..... al cual, por error material, dejó de satisfacerse dicha suma al entregarle el talón de %c núm....., fecha.....

La Intervención de Hacienda, en cumplimiento de esta orden, sentará en el auxiliar respectivo el talón suplementario á que se hace referencia, indicando también el número del primitivo talón de cuenta corriente.

..... de..... de 189.....

EL DELEGADO (ó ADMINISTRADOR ESPECIAL) DE HACIENDA,

Tomé razón:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Sentado al fólío de %c núm.....

(Gaceta del 28 de Junio de 1894).

Sección cuarta.

NÚM. 2.028.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

REPARTIMIENTO TERRITORIAL.

CIRCULAR INTERESANTÍSIMA.

En vista de las diferentes consultas que varios Ayuntamientos han dirigido á esta Administración sobre si los dos repartimientos de territorial y urbano mandado formar por las circulares de 11 y 14 de Junio último habían de incluirse sus cuotas en un solo recibo puesto que en ellos se contienen los dos epígrafes de estas riquezas, debo manifestar á todos los Ayuntamientos de esta provincia que de la misma manera que se han hecho dos repartimientos han de formarse los recibos, es decir con completa separación lo rústico de lo urbano y por consiguiente con listas cobratorias separadas también en la forma ya establecida en dichas circulares.

No es obstáculo que para aquellos pueblos que no tienen aprobados los Registros fiscales

se use la misma impresion, puesto que ésta es la misma para los de territorial que para lo urbano, y solamente es distinta la impresion en esta última riqueza para los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales y que constan en la relacion núm. 2 de la circular de 14 de Junio.

Lo que se comunica por medio del presente BOLETIN á todos los Ayuntamientos de la provincia y en especial á los que han dirigido consulta en este sentido.

Valladolid 10 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

Núm. 1.994.

Ayuntamiento constitucional de Tiedra.

Presentadas por los cuentadantes las de ordenacion y mayordomía de este Pósito municipal correspondientes al ejercicio de 1893 á 94, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por quien lo crea conveniente y alegar las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Tiedra 5 de Julio de 1894.—El Alcalde, *Zacarías Alvarez*.—Por su mandado, el Secretario, *Francisco Cacho y Sobrino*.

Núm. 1.996.

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Abadesa.

Se halla terminado y expuesto al público por ocho días en la Secretaría de esta Corporacion el repartimiento de la riqueza urbana formado en este distrito municipal para el actual ejercicio de 1894 á 1895, por si los contribuyentes en él comprendidos creyeren oportuno examinarle á los fines á que pudiera haber lugar.

Torrecilla de la Abadesa á 5 de Julio de 1894.—El Alcalde, *Juan Casado*.—El Secretario, *Manuel de la Rica*.

Igualmente se halla terminado y expuesto al público en el Ayuntamiento de Manzanillo

NUM. 2.003.

Ayuntamiento constitucional de Bocos.

Se hallan terminados y expuestos al público por ocho días en la Secretaría de esta Corporacion, los repartimientos de la riqueza urbana, territorial y pecuaria, formados en este Distrito para el corriente ejercicio de 1894 á 1895, por si los contribuyentes en ellos comprendidos creyeren oportuno examinarlos á los fines á que pudiera haber lugar.

Bocos 6 de Julio de 1894.—El Alcalde, *Gregorio Arranz*.

Igualmente se halla terminado y expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Cabezón

Castroverde de Cerrato

Canalejas de Peñafiel

Cigales

Fompedraza

Gallegos de Hornija

Mota del Marqués

Pedrajas de San Estéban

Quintanilla de Arriba

Santa Eufemia

Santibañez de Valcorba

Terre de Esgueva

Traspinedo

Tiedra

Ventosa de la Cuesta

Villaesper

Villavellid

Villabarúz de Campos

Villacid

Núm. 2.013.

Ayuntamiento constitucional de Villafranca de Duero.

Terminado el padron de edificios y solares de este Distrito municipal para el año económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten, referentes á errores aritméticos ó de copia.

Villafranca de Duero á 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, *Abdon Modroño*.

Núm. 2.015.

**Ayuntamiento constitucional de
Brahojos de Medina.**

Terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial y pecuaria de este distrito municipal, para el año económico de 1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo presenten los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales se formularán é incoarán conforme á lo que prescribe el art. 74 del Reglamento vigente, pues transcurrido dicho término no serán admitidas.

Brahojos de Medina 4 de Julio de 1894.—
El Alcalde, Eusebio Gutierrez.—El Secretario, Pantaleon Sanchez.

Igualmente se halla terminado y expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Cabillas de Santa Marta

Velilla

Seccion quinta.

Núm. 2.011.

**Don Luis Estéban Roldan, Escribano del
Juzgado de primera instancia del Dis-
trito de la Plaza de esta Ciudad de Va-
lladolid.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio á instancia del Procurador D. Florencio José Santos Arnaiz, á nombre y como defensor judicial del menor Roman Otero del Regato, natural de Cigales, se ha propuesto y seguido por todos sus trámites demanda incidental de pobreza, para en tal concepto litigar con Julian Sanz del Regato, vecino de dicho Cigales, en la cual se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro; el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de

la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda de pobreza incoada á instancia de Roman Otero del Regato, natural de Cigales, hoy sin vecindad, por hallarse en el servicio, representado por el Procurador D. Florencio José Santos Arnaiz, bajo la direccion del Licenciado D. Eladio Quintero, para litigar en tal concepto con Julian Sanz del Regato, vecino de Cigales, como heredero de su difunto padre Antonio Otero, en la que tambien son parte el Fiscal municipal, Abogado del Estado y los Estrados del Juzgado por la rebeldía del Julian.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro á Roman Otero del Regato, pobre en el sentido legal y en tal concepto con derecho á disfrutar los beneficios que determina el artículo catorce de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la misma ley. Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

El encabezamiento y parte dispositiva insertos lo están á la letra con el original de la Sentencia á que los mismos se refieren, y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo ordenado en ella pongo y firmo el presente en el mismo día de su fecha.—Ante mí, Luis Estéban.

Talon núm. 331.

NUM. 2.016.

**El Señor Don Antonio Abella y Rodriguez,
Juez de instruccion de esta Villa de Pe-
ñañiel y su partido.**

Por el presente hago saber: Que para satisfacer las costas impuestas á Cándido Veganzones Valdezate, vecino de Molpeceres, en causa que se le siguió el año mil ochocientos ochenta y cinco por hurto de uvas, se sacan á pública subasta por segunda vez, como de la propiedad del mismo, con la rebaja del veinticinco por ciento los bienes siguientes:

- 1.º Un carro de paja, en seis pesetas.
- 2.º Una mesa pequeña, en una peseta.
- 3.º Dos taburetes, en setenta y cinco céntimos.
- 4.º Una banquilla, en veinticinco céntimos.
- 5.º Tres candiles, valuados en setenta y cinco céntimos.
- 6.º Un cántaro, en veinticinco céntimos.
- 7.º Treinta y tres piezas en platos, jarros y cazuelas y un barreñon, en una peseta cincuenta céntimos.
- 8.º Un arca con cantoneras, cerradura y llave, en dos pesetas.
- 9.º Una bandeja en veinticinco céntimos.
10. Siete platos blancos viejos, en setenta y cinco céntimos.
11. Una botella en veinticinco céntimos.
12. Dos botellines y una copa en veinticinco céntimos.
13. Dos gavillas de encañadura en cincuenta céntimos.
14. Dos carros de basura, en cuatro pesetas.
15. Siete maderos de mocha en dos pesetas.
16. La cuarta parte de una casa sita en el casco de referido Molpeceres, agregado á Torre de Peñafiel y su calle Real, sin número, en la manzana cinco, á buen partir con Juana Caño y María Veganzones; linda toda la casa, de frente la calle Real, espalda camino de Barrio Alto, derecha la de María de la Torre é izquierda la de Manuela Benito, valuada dicha cuarta parte en cincuenta pesetas.
17. Fanega y media de avena en tres pesetas setenta y cinco céntimos.
18. Cuatro fanegas y media de trigo morcajo en veintisiete pesetas.
19. Seis fanegas de centeno en veinticuatro pesetas.
20. Dos carros de paja en doce pesetas.
21. Una tierra en término de Torre de Peñafiel y su agregado de Melpeceres, al pago del Otero, de una fanega de sembradura de centeno, linda por los cuatro aires baldío, valuada en veinticinco pesetas.

22. Otra tierra en el mismo término que la anterior y pago de la Cañada, de tres fanegas de sembradura, dividida en cuatro pedazos, de los cuales el uno linda al Saliente la de Juan Cano, Mediodía cañada, Poniente Juan Cano y Norte la de Cirilo Linares, su cabida una fanega de sembradura; el otro pedazo tambien de una fanega de cabida, de trigo, linda al Saliente, Poniente y Norte la de Juan Cano y Mediodía la cañada; el tercer pedazo cabe media fanega de centeno, linda al Saliente, Poniente y Norte la de Juan Benito y Mediodía cañada; y el cuarto pedazo su cabida media fanega de centeno, linda al Saliente tierra de Robustiano Benito, Mediodía cañada, Poniente Juan Cano y Norte Juan Benito, valuada toda ella en setenta y cinco pesetas.

La expresada subasta tendrá lugar el día seis del próximo mes de Agosto á las diez en punto de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado de instruccion, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor total de la tasa de indicados bienes es el de doscientas treinta y siete pesetas veinticinco céntimos.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de dicho valor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Tampoco se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, hecha la deducción indicada, y el remate podrá hacerse á calidad de cesion á un tercero.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad, y habrán de suplirse segun previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Avella y Rodriguez.—P. M. de S. S.^a, Aniceto Bocos.

Talon núm. 332.

VALLADOLID.—1894.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.